



ACUERDO NÚMERO 5

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. ROSSANA COBOJ GARCÍA Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-07/2013, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.

VISTOS para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-07/2013 formado con motivo del escrito presentado por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en el que denuncia a la C. ROSSANA COBOJ GARCÍA y al Partido Revolucionario Institucional por la probable comisión de conductas violatorias al Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral; todo lo demás que fue necesario ver, y;

RESULTANDO

1.- Con fecha primero de junio de dos mil trece, el C. Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante este Consejo, interpuso denuncia en contra de la C. Rossana Cobojo García, en su carácter de precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la diputación local por el Distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro, Municipio de Cajeme, Sonora y del Partido Revolucionario Institucional, por la probable realización de actos anticipados de campaña, ofreciendo una serie de probanzas que anexo al escrito de denuncia para acreditar los hechos narrados.

2.- Con fecha dos de junio del dos mil trece, se dictó auto en el que se admitió la denuncia, registrándose bajo el número CEE/DAV-07/2013, se le tuvo al denunciante por ofrecidas las probanzas descritas en su denuncia, ordenándose emplazar a la C. Rossana Cobojo García, así como al Partido Revolucionario Institucional, señalándose las once horas del día dieciocho de junio del dos mil trece para que tuviera verificativo la Audiencia Pública.

3.- Obra en expediente razón y cedula de notificación de fecha cuatro de junio del año en curso, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo, mediante el cual se notificó al denunciante Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en donde se le hizo saber el contenido del auto de fecha dos de junio del dos mil trece.

4.- Obra en expediente razón y cedula de notificación de fecha cinco de junio de dos mil trece, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo, mediante el cual se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento a la parte denunciada, la C. Rossana Cobo García, en su carácter de precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la diputación local por el Distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro, Municipio de Cajeme, haciéndole saber de la denuncia en su contra, así mismo que se señaló fecha para audiencia pública en la que se le escucharía y recibirían las pruebas que aportaran en su defensa, apercibiéndoles que en caso que no comparecieran perderían su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

5.- Obra en expediente razón y cedula de notificación de fecha cinco de junio de dos mil trece, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo, mediante el cual se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento a la parte denunciada, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de quien lo representara, haciéndole saber de la denuncia en su contra, así mismo que se señaló fecha para audiencia pública en la que se le escucharía y recibirían las pruebas que aportaran en su defensa, apercibiéndoles que en caso que no comparecieran perderían su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

6.- Con fecha dieciocho de junio de dos mil trece, se presentaron ante la oficialía de partes, dos escritos suscritos por la parte denunciada, el primero de ellos por el C. Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y el segundo por la C. Rossana Cobo García, mediante los cuales comparecían a dar contestación a la denuncia entablada en su contra, haciendo valer diversas manifestaciones de hecho.

7.- Siendo las once horas del día dieciocho de junio del dos mil trece, se llevó a cabo la Audiencia Pública, en donde se hizo constar la comparecencia de las partes denunciante y denunciado, por conducto de sus representantes, así mismo se tuvo por presentado escritos de fecha dieciocho de junio del año en curso, por la parte denunciante, teniéndoseles por contestada la denuncia en su contra, por lo que con dichos escritos se ordenó dar vista a la parte denunciante para que manifestara respecto al escrito de contestación en un término de tres días contados a partir del día siguiente al que fuera notificado.

8.- Obra en expediente razón y cedula de notificación de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, llevada a cabo por Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales

Notificadores de este Consejo, mediante el cual se llevó a cabo la notificación a la parte denunciante Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, para que diera contestación a la vista ordenada en la Audiencia Pública de fecha dieciocho de junio del dos mil trece, respecto al escrito de contestación de denuncia hecho valer por la parte denunciada.

9.- Con escrito presentado ante la oficialía de partes de este Consejo el día veintiuno de junio de dos mil trece, la parte denunciante, presentó escrito, dando contestación a la vista, respecto a los escritos de contestación.

10.- Con auto de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, se tuvo a la parte denunciante dando contestación a la vista concedida, así mismo con el estado procesal de los autos que integran el expediente CEE/DAV-07/2013, se ordenó abrir el periodo de instrucción por el término de cinco días hábiles, para que las partes pudiesen presentar probanzas o admitir las ya ofrecidas, ordenándose el desahogo de la prueba técnica consistente en la inspección de un disco compacto ofrecido por el denunciante, señalándose las doce horas del día cinco de julio del dos mil trece para el desahogo de la misma.

11.- Obra en expediente razón y cédulas de notificación de fechas primero de julio de dos mil trece, llevadas a cabo por Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo, por medio del cual se les hace saber a la parte denunciante y denunciados el día y hora que tendría verificativo el desahogo de la prueba técnica, ordenada en auto de fecha veintisiete de junio del año en curso.

12.- El día cinco de julio del dos mil trece, a las doce horas, se llevó a cabo el desahogo de la "Prueba Técnica" la cual versó sobre la inspección de un disco compacto ofrecido como prueba por la parte denunciante, en la que se dio fe y se hizo constar transcribiendo el contenido de dicho disco.

13.- Con oficio numero CEE/SEC-579/2013, de fecha ocho de julio de dos mil trece, se solicita informe de autoridad a cargo de la Dirección de Comunicación Social de este Consejo, para que informara si en la hemeroteca de esa área técnica existía información respecto a los hechos denunciados, en cumplimiento al desahogo de la prueba de informe ofrecido por el denunciante.

14.- Con auto de fecha quince de julio de dos mil trece, se tiene a la Dirección de Comunicación Social de este Consejo, rindiendo el informe de autoridad requerido y desahogado mediante oficio COMSOC/037/2013, mismo que se valoraría en el momento procesal oportuno.

15.- Con auto de fecha trece de agosto de dos mil trece, con el estado procesal de los autos, se ordenó abrir el periodo de Alegatos por el término de cinco días,

hábiles, para que las partes pudiesen presentar por escrito los alegatos que a su parte favorecen, ordenándose llevar a cabo la notificación.

16.- Obra en expediente razón y cédulas de notificación de fechas diecinueve de agosto de dos mil trece, en la que se llevó a cabo la diligencia de notificación a las partes denunciante y denunciado, haciéndoles saber que mediante auto de fecha trece de agosto del año en curso se ordenó abrir el periodo de alegatos por el término de cinco días.

17.- Con escrito presentado ante la oficialía de partes de este Consejo el día veintitrés de agosto del presente año, la parte denunciante, Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina presentó escrito de Alegatos.

18.- Con escrito presentado ante la oficialía de partes de este Consejo, el día veintiséis de agosto de dos mil trece, la parte denunciada Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su comisionada suplente, presentó escrito de alegatos.

19.- Mediante auto de fecha veintiséis de agosto del año en curso, se tuvo a la parte denunciante y denunciada presentando alegatos, los cuales fueron admitidos y serían valorados al momento en el momento procesal oportuno, así mismo se ordenó a dar inicio a la elaboración del proyecto de resolución.

20.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal Electoral de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1º y 3º del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En el escrito presentado el primero de junio de dos mil trece, el denunciante sustentó su denuncia en los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

1.- Como es del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral, está en curso actualmente un proceso electoral extraordinario para la elección de la fórmula de Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVII, con residencia en Ciudad Obregón Centro, del Municipio de Cajeme, Sonora, el cual inició con la sesión celebrada por este Consejo con fecha 03 de Marzo de 2013 y que culminará con la elección del próximo domingo 07 de julio de 2013.

2.- Es un hecho público y notorio que la C. Rossana Coboja García es actualmente candidata a la Diputación Local del Distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro, por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México en candidatura común, y que para dar inicio a su campaña y la difusión de esta, habría de ceñirse a las disposiciones y plazos legales para hacerlo, conforme a lo dispuesto en el numeral 215 del Código local en la Materia Electoral.

3.- Pues bien, el día 26 de mayo de 2013, en el salón de eventos denominado "2Centro Magno", ubicado en Sinaloa # 151 entre Guerrero e Hidalgo, Colonia Centro de Ciudad Obregón, Sonora, Municipio de Cajeme, Sonora, el Partido Revolucionario Institucional organizó un evento que denominó toma de protesta de la referida candidata.

En dicho evento se hizo abierta y descaradamente actos anticipados de proselitismo a tal grado que presentaron a la ciudadana Rossana Coboja García como candidata, que esta hizo propuestas propias de la plataforma electoral, además de que la promovieron con tal carácter para el cargo en mención, como se demuestra a continuación.

- "Conformará bloque PRI", en el Diario del Yaqui, General, sección A, página 8, se lee: "Esa misma postura ("hacer florecer el desierto") ya la había expresado inicialmente en su discurso la candidata Coboja colocándose al lado de quienes luchan con desesperación para que el agua del Valle del Yaqui no se derive hacia programas de conveniencia".
- En "Viven fiesta priísta en Cajeme", UniradioNoticias. Com. Se lee: **César Camacho Quiroz:** "Rossana es una digna representante y sabemos que luchará por Cajeme, por eso vamos a ganar; la elección de nuestra candidata fue gracias a sus propuestas". "...la lucha por el agua, es por eso que con la voluntad y apoyo de ustedes, llegará a ser muy buena diputada".
- **Manlio Fabio Beltrones:** dijo que "los cajemenses votarán mayoritariamente por Rossana, por lo que está seguro y convencido de que los votos lo favorecerán el próximo 7 de julio". "Estoy seguro y convencido de que los cajemenses están del lado de Rossana, quién una vez que llegue al Congreso local definirá el rumbo de Cajeme".
- **Rossana Coboja García:** dijo "que luchará por sus ideales y trabajará en beneficio de los cajemenses y defendiendo el agua, por lo que trabajará para

hacer del Municipio, un lugar dónde prevalezca la esperanza y la grandeza, así como una sociedad más justa". Estoy "dispuesta a trabajar por un distrito que merece un futuro diferente", "trabajando siempre por un mejor futuro para los cajemenses".

- **En "TOMA DE PROTESTA COMO CANDIDATA DEL PRI POR EL XVII DIST..."**, en www.mediosobson.mx se lee: "Rossana Cobo se definió como una mujer de trabajo que sabrá aportar a Sonora en la legislatura estatal".
- En "BRINDAN DIPUTADAS DEL PRI-PVEM APOYO TOTAL A CANDI..." en el sitio de internet recién referido se lee:

Dip. Karina García Gutiérrez: "Ella (Rossana Cobo) vendrá a reforzar esta visión que como mujer tenemos distinta y obviamente esto se verá reflejado en un buen trabajo legislativo, de eso estamos seguros".

Dip. Guadalupe García Benítez : "coincidió con su compañera de bancada al calificar de muy positivo la próxima llegada de Rossana Cobo para incrementar la representación femenina en los grupos parlamentarios del PRI-Verde".

- "Ambas consideran además, que ella es la más indicada para concretar los proyectos y propuestas que llevaron a su esposo Eduardo Castro Luque a ser elegido en votaciones para representar a los alrededor de 100 mil habitantes del sector Cajeme Centro".
- En "InfoCajeme", Registran candidatura de Rossana Cobo para el Distrito XVII, se lee: "El público asistente una y otra vez le reiteraba su apoyo (a Rossana Cobo), pero el aplauso más nutrido vino cuando la candidata refirió su decisión de luchar contra el acueducto independencia".
- Finalmente, en el Disco Compacto que también se agrega como prueba, se puede escuchar claramente cómo el evento de toma de protesta de Rossana Cobo García es presentada como candidata, cuando es claro que el registro no fue aprobado sino hasta el día 28 de mayo del año en curso.

4.- Toda vez que las anteriores expresiones constituyen actos anticipados de campaña, los cuales son una grave violación al principio de equidad que debe regir en la presente contienda electoral extraordinaria para elegir a la fórmula de Diputado Local por el Distrito XVII por el principio de mayoría relativa con cabecera en Ciudad Obregón Centro, es que se viene a denunciar tales hechos al tenor de las siguientes.

Violaciones de derecho...

IV.- Del escrito de denuncia y del auto admisorio de la misma, de fecha dos de junio del presente año, se advierte que la controversia consiste en determinar si la C. ROSSANA COBOJ GARCÍA, en su carácter de precandidata del Partido Revolucionario Institucional y éste último partido político han incurrido en actos

violatorios a los artículos 210, 215, 370, fracción V, y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral.

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 98, 188, 210, 215, 369, 370, 371 y 381, disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;...

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...

Artículo 188.- *El Consejo Estatal podrá adaptar los plazos fijados en este Código, en elecciones extraordinarias, a las diferentes etapas del proceso, haciéndolo del conocimiento público.*

En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban celebrarse.

Artículo 210.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 215.- Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

I.- Los partidos políticos;...

Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Código y demás disposiciones aplicables a la materia electoral;...

V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;...

Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;...

ARTÍCULO 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal...

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Consejo Estatal Electoral, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

En la codificación electoral local se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las campañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de campaña electoral que debe realizarse y difundirse por los partidos políticos y sus militantes y simpatizantes en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda campaña electoral no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado, particularmente el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos y sus candidatos en toda contienda electoral, ya que si se anticipan en la difusión de sus propuestas ante el potencial electorado, tienen ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios de dichos actos.

En relación con los plazos electorales, la normatividad electoral prevé que, en tratándose de la realización de elecciones extraordinarias, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está facultado para adaptar los plazos fijados en el Código Electoral para las diferentes etapas del proceso electoral, incluidos los relativos a los periodos en que deben llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales. En tal sentido, y en ejercicio de la facultad señalada, el Consejo Estatal, mediante Acuerdo Número 16 emitido con fecha tres de marzo del presente año, aprobó la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria para elegir la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro, entre cuyas bases se estableció la relativa a que los plazos para la realización de precampaña y de campaña electoral por los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, alianzas y coaliciones se establecerían en el calendario electoral respectivo, y que en todo caso el periodo de precampaña duraría quince días y el de campaña electoral no excedería de treinta y cinco días.

De esa forma, en el Calendario Integral para el proceso electoral extraordinario del Distrito XVII, aprobado mediante Acuerdo Número 17 de siete de marzo de este año, se estableció que el período de precampaña electoral comprendería del cuatro (04) al dieciocho (18) de mayo de dos mil trece, y que el período de campaña electoral iniciaría el treinta (30) de mayo y concluiría el tres (03) de julio del presente año, periodos en los cuales los partidos políticos estarían autorizados para realizar, respectivamente, precampaña y campaña electoral.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos; aunado a ello, se contiene en él un procedimiento donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios

desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan

a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.”

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así*

como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexos causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada unos de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

V.- Establecido lo anterior, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra de la C. Rossana Cobo García son o no violatorios de los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral.

De un análisis integral del escrito de denuncia, se advierte que los actos denunciados se hacen consistir por el partido denunciante en el evento realizado por el Partido Revolucionario Institucional el día veintiséis de mayo de este año, en el salón denominado "Centro Magno", ubicado en Sinaloa número 151 entre Guerrero e Hidalgo, colonia Centro, de Ciudad Obregón, municipio de Cajeme, Sonora, en el que se presentó como candidata a la diputación local por el Distrito XVII y tomó protesta como tal la C. Rossana Cobo García, quien hizo propuestas propias de la plataforma electoral y fue promovida en ese carácter por quienes intervinieron en tal evento, lo cual, en el parecer del partido denunciante, constituyen actos de campaña electoral realizados antes de la fecha prevista legalmente para ello, y propaganda electoral para promocionar y posicionar la imagen de la denunciada entre el electorado.

La existencia de los actos denunciados se acredita con los siguientes elementos de prueba, que fueron exhibidos por el denunciante y allegados por la Subdirección de Comunicación Social de este Consejo Estatal:

1.- Nota informativa aparecida en el medio de comunicación "Diario del Yaqui", de fecha veintisiete de mayo de 2013, titulada "*Conformará Bloque PRI*", en la cual se dio a conocer el evento realizado el día anterior por el Partido Revolucionario Institucional en el que se tomó la protesta formal de su candidata Rossana Cobo García, electa en el proceso interno partidista para contender por el Distrito XVII, así como parte de los mensajes que dirigieron el Diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera, el presidente nacional del partido señalado, César Camacho Solís, y la candidata Rossana Cobo García, asimismo, se informó que al término de la toma de protesta acompañó a ésta la estructura directiva priista a las instalaciones del Consejo Distrital Electoral en donde entregó la documentación para su registro como candidata.

2.- Nota informativa aparecida en el portal de internet de UniradioNoticias.com, de fecha veintiocho de mayo de 2013, titulada "*Viven fiesta priista en Cajeme*", mediante la cual se informó del evento realizado el día veintiséis del mismo mes y año citados por el Partido Revolucionario Institucional con el objeto de tomar la protesta a Rossana Cobo García como candidata de ese partido para contender por el Distrito XVII, las personalidades que presidieron ese evento y los invitados que asistieron al mismo, así como parte de los mensajes que dirigieron a la militancia y simpatizantes priistas el presidente del PRI en Cajeme, Gabriel Baldenebro Patrón, el dirigente nacional de ese partido, César Camacho Solís, el diputado Manlio Fabio Beltrones y la candidata Rossana Cobo García.

3.- Nota informativa aparecida en el medio informativo "Dossier", de fecha veintisiete de mayo de 2013, titulada "*Toma Camacho protesta a Rossana Cobo*", en la cual se comunicó el evento realizado el día anterior por el Partido Revolucionario Institucional en el que se tomó la protesta a la C. Rossana Cobo García como candidata de ese partido para contender por el distrito XVII, así como parte de los mensajes que dirigieron a los priistas su presidente nacional César Camacho Quiroz y la C. Rossana Cobo García.

4.- Nota informativa aparecida en el medio informativo "Dossier", de fecha veintisiete de mayo de 2013, titulada "*Vengo a apoyar a Rossana: Beltrones*", en la cual se dio a conocer el evento realizado el día anterior por el Partido Revolucionario Institucional en el que se tomó la protesta a la C. Rossana Cobo García como candidata de ese partido para contender por el distrito XVII, así como parte de los mensajes que dirigieron a los priistas el diputado Manlio Fabio Beltrones y el presidente nacional del partido mencionado, César Camacho Quiroz.

5.- Nota informativa aparecida en el periódico "Tribuna", de fecha veintisiete de mayo de 2013, titulada "*Dan respaldo a Cobo*", en la cual se informó del evento realizado el día anterior por el Partido Revolucionario Institucional en el que se tomó la protesta a la C. Rossana Cobo García como candidata de ese partido para contender por el distrito XVII, así como parte de los mensajes que dirigieron el presidente nacional del partido mencionado, César Camacho Quiroz, y la C. Rossana Cobo García.

6.- Nota informativa aparecida en el periódico "Expreso", de fecha veintisiete de mayo de 2013, titulada "*Unidad en torno a Rossana Cobo*", en la cual se dio cuenta del evento realizado el día anterior por el Partido Revolucionario Institucional en el que se tomó la protesta a la C. Rossana Cobo García como candidata de ese partido para contender por el distrito XVII, así como parte del mensaje que dirigió el presidente nacional del partido mencionado, César Camacho Quiroz.

7.- Nota informativa aparecida en el periódico "El Imparcial", de fecha veintisiete de mayo de 2013, titulada "*Es Rossana Cobo García candidata del PRI al Distrito 17*", en la cual se comunicó del evento realizado el día anterior por el Partido Revolucionario Institucional en el que se tomó la protesta a la C. Rossana Cobo García como candidata de ese partido para contender por el distrito XVII, asimismo se dio a conocer parte del mensaje que dicha candidata dirigió al evento, y el compromiso que asumió el presidente nacional del partido mencionado, César Camacho Quiroz, para apoyar a Rossana Cobo García.

Tales medios probatorios, con valor indiciario en lo individual respecto de los hechos a los que se refieren, tienen, en su conjunto, valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, para acreditar que el día veintiséis de mayo de este año, en el salón denominado "Centro Magno", ubicado en Sinaloa número 151 entre Guerrero e Hidalgo, colonia Centro, de Ciudad Obregón, municipio de Cajeme, Sonora, el Partido Revolucionario Institucional realizó un evento en el se presentó como candidata a la diputación local por el Distrito XVII y tomó protesta como tal la C. Rossana Cobo García, quien dirigió un mensaje a los priistas asistentes.

No obstante lo anterior, del examen de las constancias que obran en los autos este Consejo Estatal arriba a la conclusión que los actos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña electoral, ni violación alguna a las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 210.- *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 215.- *Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:*

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 371.- *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...

Respecto a los plazos electorales, el artículo 188 del Código Electoral establece que, en tratándose de la realización de elecciones extraordinarias, como es el presente caso, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está facultado para adaptar los plazos fijados en el Código Electoral para las diferentes etapas del proceso electoral, incluidos los relativos a los periodos en que deben llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales.

En ejercicio de la facultad señalada, este Consejo Estatal, mediante Acuerdo Número 16 emitido con fecha tres de marzo del presente año, que aprobó la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria para elegir la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro, estableció entre otras bases la relativa a que los plazos para la realización de precampaña y de campaña electoral se establecerían en el calendario electoral respectivo, pero que en todo caso el periodo de precampaña duraría quince días y el de campaña electoral no excedería de treinta y cinco días.

De esa forma, en el Calendario Integral para el proceso electoral extraordinario del Distrito XVII, aprobado mediante Acuerdo Número 17 de siete de marzo de este año, se estableció que el período de precampaña electoral comprendería del cuatro (04) al dieciocho (18) de mayo de dos mil trece, y que el período de campaña electoral iniciaría el treinta (30) de mayo y concluiría el tres (03) de julio del presente año, periodos en los cuales los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos, estarían autorizados para realizar precampaña y campaña electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece en sus fracciones II y IV lo que debe entenderse por propaganda electoral y actos anticipados de campaña electoral:

Artículo 9.- *Para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:*

II. Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio",

"sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

IV. Por actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un aspirante, precandidatos o candidato a un cargo de elección popular;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental dirigirse al electorado para presentar una plataforma electoral y promover el apoyo a un candidato, o para solicitar el voto a su favor para ocupar un cargo de elección popular, y
- c) Que los actos denunciados ocurran antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral, de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral y los Acuerdos emitidos por el Consejo Estatal, en este caso, antes del día 30 de mayo del presente año.

Si bien los actos denunciados se realizaron en días previos al 30 de mayo, en el que participó la denunciada en su carácter de candidata del Partido Revolucionario Institucional para contender por el Distrito XVII, en el presente caso no se actualiza el segundo elemento configurativo de la infracción antes señalada, por las consideraciones siguientes.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 210 del Código Electoral local, se entiende por actos de campaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en los que los candidatos o sus voceros o los de los partidos políticos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

De la definición de actos de campaña electoral establecida en la codificación electoral se tiene que son dos los elementos que dan a cualquier acto partidista el carácter de campaña electoral, saber: a) que estén dirigidos al electorado o al ciudadano en general, y 2) que su objeto sea obtener el apoyo o voto ciudadano. Por tanto, de la definición señalada se infiere, a contrario sensu, que todos aquellos actos que no estén dirigidos al electorado o el ciudadano en general no constituyen actos de campaña electoral o si dirigiéndose al electoral no tengan por objeto obtener o solicitar su voto a favor de los candidatos a un cargo de elección popular o a favor del partido político, alianza o coalición que los postula. La definición y su implicación antes mencionada deberá ser tomada en cuenta para el análisis del caso concreto.

En ese marco, del examen de las pruebas que obran en autos se advierte que el acto denunciado fue un evento llevado a cabo por el Partido Revolucionario que tuvo por objeto la toma de protesta formal de la C. Rossana Cobo García como candidata de dicho partido para contender al cargo de Diputada por el Distrito Electoral XVII, y a dicho evento asistieron simpatizantes, militantes y dirigentes de ese partido, de lo cual se tiene que el acto denunciado no tuvo como propósito dirigirse al electorado, sino por el contrario constituyó un acto político partidista interno con el fin de tomar la formal protesta a la candidata que salió electa en el proceso interno llevado a cabo por el partido antes referido.

Por otra parte, si bien el evento de mérito intervinieron los dirigentes municipal de Cajeme y Nacional y un diputado federal del Partido Revolucionario Institucional, además de la propia denunciada C. Rossana Cobo García, sin embargo, de acuerdo con las referencias que hacen los medios de prueba existentes en autos a los mensajes que dirigieron las personas antes señaladas, estos en forma alguna fueron dirigidos al electorado ni tuvieron por objeto solicitar el apoyo o voto ciudadano en favor del partido organizador del evento o en favor de la candidata a quien se tomó la formal protesta C. Rossana Cobo García.

En efecto, el mensaje que expresó el dirigente municipal del Partido Revolucionario Institucional en Cajeme, C. Gabriel Baldenebro Patrón, fue para señalar que en el municipio hay gente trabajadora, familias que día a día luchan por sacar a sus hijos adelante, y que a pesar de ser una tierra agraviada (en referencia al problema del agua), Cajeme es territorio de lucha y un municipio defensor del agua.

Por su parte, el dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional, en su discurso sostuvo que el Comité Ejecutivo Nacional cerrará filas con el tricolor de

Cajeme para asegurar un triunfo contundente en la elección extraordinaria, y que sí se puede ganar la diputación del Distrito XVII porque ya se pudo, pues la gente eligió a Eduardo Castro Luque para que los representara en el Congreso del Estado, por lo están seguros de que Cobo García tendrá el voto de los Cajemenses en la elección. Asimismo, señaló que ese partido no postula a nadie para que pierda, que Rossana es una digna representante y que saben que luchará por Cajeme, por eso van a ganar, la elección de la candidata fue gracias a sus propuestas, que están hechas por la esposa, la madre y la mujer ejemplar que quiere ser diputada, representar la voz de los Cajemenses, además apoya y respalda la lucha por el agua, es por eso que con la voluntad y apoyo de los militantes, llegará a ser una muy buena diputada. También expresó que "Apoyamos con entusiasmo a Rossana Cobo porque ganando ella, no gana un partido, sino un proyecto para hacer que la gente viva mejor, vamos a merecer el triunfo y lo compartiremos con los demás."

En su intervención, el C. Diputado Federal Manlio Fabio Beltrones Rivera expresó que "vengo a apoyar a Rossana, al PRI, a la dirigencia del estado y a todos aquellos que creen que Sonora merece una oportunidad de progreso, que debe vivir en paz y en tranquilidad y que lo que más deseamos nosotros." Asimismo, señaló que después de que se les arrebatara el triunfo con una desgracia, los Cajemenses votarán mayoritariamente por Rossana, por lo que está seguro y convencido de que los votos la favorecerán y de que los Cajemenses están de lado de Rossana, quien una vez que llegue al Congreso local definirá el rumbo de Cajeme, debido a que en México se está harto de pleitos, riñas e intrigas, y necesitamos de participación de todos para que prevalezca la transparencia en el país. También señaló que Rossana Cobo manifestó el compromiso de una Cajemense que aspira a ir al Congreso del estado, asumiendo la responsabilidad de lo que será su función como diputada, después de que la voten mayoritariamente los Cajemenses.

Y la denunciada, en su intervención en el evento dijo que luchará por sus ideales y trabajará en beneficio de los Cajemenses y defenderá el agua, por lo que trabajará para hacer del municipio un lugar donde prevalezca la esperanza y la grandeza, así como una sociedad más justa; señaló también que "asumo el reto, lo acepto, dispuesta a trabajar por un distrito que merece un futuro diferente, con los ideales que tenía Eduardo, mi esposo, por lo que retomaré parte de sus propuestas, trabajando siempre por un mejor futuro para los Cajemenses, con firmeza, valores y convicción, porque en Cajeme hay gente de lucha y como madre que quiere lo mejor para su hijo, es así que vamos a trabajar, por lo que unidos y fuertes vamos a vencer este 7 de julio." Asimismo, refrendó el compromiso de ratificar el triunfo que obtuvo su partido en las pasadas elecciones.

Como puede claramente apreciarse de las referencias a los mensajes, que pronunciaron los dirigentes partidistas y la denunciada, los mismos estuvieron dirigidos a la militancia priista asistente y a la candidata a quien se tomó la protesta formal como tal en el evento denunciado, y su contenido aludió al apoyo manifestado por la dirigencia nacional, estatal y municipal, así como de la militancia del partido que la postuló, hacia la candidatura de la C. Rossana Cobo García para contender por el Distrito XVII en la elección extraordinaria que se realizaría el 7 de julio de este año, a las expectativas y razones que se tenían para considerar que la candidata mencionada obtendría el triunfo, entre las cuales se incluían sus cualidades y sus propuestas, y al papel que tendría en caso de llegar al Congreso del Estado en beneficio de los Cajemenses; en los mensajes de mérito no se advierte que estén dirigidos a personas distintas de los militantes del Partido Revolucionario Institucional que asistieron al acto de toma de protesta formal de C. Rossana Cobo García como candidata de ese partido, esto es, no está dirigido a la ciudadanía en general, como tampoco se pide el voto a favor de la candidata electa en tal convención o en favor del partido que la postuló, de ahí que ni el contenido de tal discurso ni el acto mismo en el que se expresaron contengan los elementos característicos de los actos de campaña electoral, y por lo mismo, no pueden constituir actos anticipados de precampaña.

Por otra parte, la difusión del evento y los discursos pronunciados por quienes intervinieron, incluida la denunciada, en los medios de prensa a los que se refirió el partido denunciante, no puede constituir promoción alguna por parte de la denunciada o del partido político que la postuló, ni por ende configurar actos anticipados de campaña, en primer lugar, porque dicho evento y discursos se llevaron a cabo en el marco de un acto político partidista interno, esto es, dirigidos a la militancia del Partido Revolucionario Institucional, para tomar protesta formal a la C. Rossana Cobo García, y, en segundo lugar, porque la difusión dada en los medios informativos mencionados en los párrafos precedentes, es atribuible a los reporteros pertenecientes a dichos medios de comunicación social y que cubrieron dicho evento para darlo a conocer a la opinión pública, en ejercicio del derecho de la libertad de información y de prensa, de ahí que tales notas periodísticas no pueden constituir promoción alguna atribuible a la denunciada o al partido, por cuanto que no fueron difundidas o publicitadas por ésta a través de los medios de información antes referidos, como incorrectamente lo pretende hacer ver el partido denunciante, sino que tal difusión se realizó por medios de comunicación en ejercicio del derecho de libertad de información y prensa, consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política Federal, con el fin de informar al público en general la toma de protesta formal antes referida.

En esa tesitura, en el presente procedimiento no se encuentran acreditados todos los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña electoral, ni por tanto, la violación a los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, ni a los Acuerdos 16 y 17 emitidos por este Consejo Estatal, en consecuencia, lo que se sigue es declarar improcedente la denuncia interpuesta por el partido denunciante en contra de la C. Rossana Cobo García.

VI.- En este apartado se abordara lo relativo a si el también denunciado Partido Revolucionario Institucional incurrió o no en actos anticipados de campaña electoral, derivado de "la culpa in vigilando".

Para que se configure la infracción señalada y prevista en el artículo 370, fracción V, en relación con el artículo 23, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, es indispensable que se den los siguientes elementos:

- a) Que la persona denunciada junto con el Partido señalado sea miembro o militante de dicho partido; y
- b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de campaña electoral.

Este Consejo Electoral estima que en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que si bien la C. Rossana Cobo García es militante del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, como se estableció en el considerando anterior respecto de ella no se acreditó que hubiese realizado actos anticipados de campaña electoral.

VII.- Por lo anteriormente expuesto, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando V y VI de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Rossana Cobo García, en su carácter candidata del Partido Revolucionario Institucional, y de dicho partido político, por la probable comisión de conductas violatorias al Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no

hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública extraordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe - **CONSTE.-**



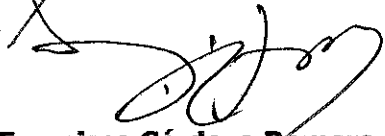
Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Presidente




Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral



Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Electoral



Lic. Francisco Córdoba Romero
Consejero Electoral



Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral



Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria